457

Sept. 28, 1957.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACION DE ESTABILIZACION ECONOMICA
APARTADO 4183
SAN JUAN, PUERTO RICO

O R D E N

ASUNTO: Balanzas de resorte que no corrigen cambios de elasticidad

Hay dos clases de balanzas de resorte - las que corrigen cambios de elasticidad y las que no los corrigen. Una balanza que corrige los cambios de elasticidad es aquélla que está equipada con un artefacto destinado a corregir los cambios en la elasticidad del resorte o resortes, o que está de tal manera construída que los cambios no le afectan. Una que no corrige es aquélla que no está equipada o construída como se describe anteriormente.

Para las balanzas de resorte que no corrigen cambios de elasticidad, se reconocen tolerancias mucho más liberales que para las balanzas similares que cuentan con mecanismos de compensación. La Conferencia Nacional de Pesas y Medidas del año 1955 prohibió el uso comercial de las balanzas de resorte que no corrigen cambios de elasticidad.

El Administrador de Estabilización Económica, bajo la autoridad que le confiere la Ley Núm. 135, aprobada el 18 de agosto de 1913, según ha sido enmendada, por la presente dispone que, desde el 1ro de julio de 1957, las balanzas de resorte que no corrigen cambios de elasticidad no serán admitidas para uso comercial; disponiéndose, sin embargo, que aquellas unidades que fueran aprobadas con anterioridad al 1ro de julio de 1957 podrán ser utilizadas para uso comercial hasta el 30 de junio de 1960 y estarán sujetas a las siguientes tolerancias:

a- Para balanzas en uso

Carga Conocida	Tolerancia (Excepto Balanzas de Escala Recta)	Tolerancia (Para balanzas de Escala Recta)
Libras	Onzas	Onzas
1	1/8	1/2
2 a 3	1/4	1
4 a 7, Incl.	1/2	2
8 a 11, "	3/4	3

Cont.

Libras	Onzas	Onzas
12 a 19, Incl.	1	4
20 a 29, "	1 1/2	6
30 a 49, "	2	8
50 a 74, "	3	12
		Libra
75 a 100	4	1
Más de 100	4 oz. por cada 100 libras	1 libra por cada 100 libras

b- Para las balanzas nuevas y las balanzas reinspeccionadas, después de haber sido reparadas por orden del Administrador, se aplicará la mitad de las tolerancias indicadas en el párrafo "a".

V I G E N C I A

Esta Orden empezará a regir el día 23 de enero de 1957.

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de enero de 1957.

FELIX MEJIAS
Administrador

a 21 de enero de 1957